



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00092 00
Proceso	VERBAL -SIMULACION-
Demandantes	MARIELA MELIDA HINCAPIE MUÑOZ Y OTROS
Demandado	NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ Y OTROS
Asunto	Inadmisión de demanda
Providencia	2023-S 333

1-. **MARIELA MELIDA, CARLOS MARIO, URIAS, DARÍO DE JESÚS, HÉCTOR HERNANDO, MARÍA OLIVA y MARÍA GABRIELA HINCAPIÉ MUÑOZ**, a través de abogados, promovieron demanda declarativa de mayor cuantía (simulación) en contra de **NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ, VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO Y GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO**, con domicilio en Puerto Berrío, por lo que esta autoridad judicial es competente para conocerla.

2-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) Deberá aclararse el hecho 25 de la demanda, considerando que se menciona *"Lo que se busca mediante este Proceso Verbal, es que los predios antes descritos ingresen a la masa sucesoral por la muerte del señor **URIAS HINCAPIE MORENO** siendo para esa época era menor de edad"*, (subrayado fuera de texto) sin embargo, en el resto de la demanda se mencionó que esta persona era casada y que inclusive tuvo 7 hijos, debiendo entonces la parte actora a qué se refiere con la minoría de edad de **URIAS HINCAPIE MORENO**.

b) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueva todo proceso deber reunir el requisito *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Adicionalmente, el numeral 5 de la misma norma señala otro requisito consistente en *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

La pretensión principal fue presentada así:

"Que son simuladas en forma absoluta las compraventas y los fideicomisos plasmados en los siguientes documentos:

*1.-) Que se declare la Simulación por corresponder realmente a una Donación al constituirse de manera disfrazada o una causa encubierta mediante Fideicomisos Civiles efectuados únicamente por los aquí demandados fideicomitente señora **NORELA MARGARITA ORREGO***



GUTIERREZ en calidad de madre a favor de los fideicomisarios quienes son sus dos (2) hijas **VANESSA CATALINA HINCAPIE ORREGO** y **GUIOMAR DARLEY VELASQUEZ ORREGO**.

De esta manera, la parte actora, aunque pide la simulación "absoluta", en estricto sentido, al mismo tiempo, está pretendiendo que se declare la simulación relativa, relacionada con que los actos no corresponderían a compraventas y fideicomisos, sino a donaciones. En tal sentido, deberá presentar con precisión y claridad la pretensión, definiendo si lo querido es simulación absoluta (no simplemente titulándola) o si es simulación relativa, conociendo los efectos de una u otra declaración.

c) Igualmente deberán presentarse con precisión y claridad las pretensiones principales 2 a 6, en las que se solicita:

"2.- Se declare la Simulación del predio con Escritura Pública N°333 del 22 del 05 del año 2003, con esta escritura se vendieron dos predios, con folios de matrícula inmobiliaria N°019-8683 y N°019-8684

3.- Se declare la Simulación del predio con Escritura Pública N°268 del 24 del 04 del año 2003 y con folio de matrícula inmobiliaria N°019-233.

4.- Se declare la Simulación del predio con Escritura Pública N°364 del 4 del 06 del año 2003 y con folio de matrícula inmobiliaria N°019-3771.

5.- Se declare la Simulación del predio con Escritura Pública N°307 del 05 del año 2004 y con folio de M.I. N°019-1084.

6.- Se declare la Simulación del predio con Escritura Pública N°320 de 14 del 05 del año 2004 y con folio de matrícula inmobiliaria N°019-1068."

Lo primero que deberá aclarar y precisar la parte actora es a qué se refiere con "...simulación del predio...", aspecto incomprensible para esta autoridad judicial, ni siquiera haciendo uso de su deber de interpretar la demanda -artículo 45 numeral 5 del CGP-.

De otro lado, entendiéndose que se pretende la declaración de simulación (absoluta o relativa, según se aclare, como se exigió en precedencia), de los actos jurídicos vertidos en las escrituras públicas mencionadas en las pretensiones principales 2 a 6, respecto de los inmuebles reseñados, se aprecia que se trata de actos jurídicos realizados en 2003 y 2004, pero en los hechos 4 y 5 de la demanda se explicó que Urías Hincapié Moreno, falleció el 11 de marzo de 2010 y "que tan pronto fallece (...) su esposa, señora **NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ** procede de manera simulada mediante la figura del fideicomiso transmitir el dominio a favor de sus dos (2) hijas de nombres **VANESSA CATALINA HINCAPIE ORREGO** y **GUIOMAR DARLEY**



VELASQUEZ ORREGO.”. De esa manera, no es claro ni preciso, lo que se pretende con la declaración de simulación de actos ocurridos en 2003 y 2004, si lo alegado en el sustento fáctico es que la simulación tuvo lugar después de 2010, cuando falleció URÍAS HINCAPIÉ.

d) Cuando se pretenda el pago de frutos o una indemnización debe realizar estimación bajo juramento. La parte actora pretende “8-. Que se condene a los demandados, al pago de los Frutos Civiles, es decir, los cánones de arrendamiento percibidos de los inmuebles que estén en arriendo” y “9-. Que se condene a los demandados a los perjuicios conforme a la estimulación juramentada y los que a futuro se causen por el concepto, así como los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.”

En la demanda se presenta un acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, en el que se menciona que “...estimo el pago recibido por los frutos y/o cánones de arrendamiento como lo demanda el artículo 206 del Código General del Proceso de todos y cada uno de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números N°019-8683, N°019-8684, N°019-1084, N°019-233, N°019-1068 y N°019-3771 de la siguiente manera...”, presentando un estimativo de los frutos producidos por estos bienes por concepto de “arriendos” desde abril de 2010 hasta diciembre de 2019. De esa manera, en principio se entendería que la parte actora solo pretende el pago de frutos hasta ese momento. Sin embargo, al mismo tiempo en la pretensión 9 pide el pago de perjuicios que se causen a futuro, con lo que se entiende que se trata del pago de los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior, deberá presentarse con precisión y claridad, si se pretende o no el pago de frutos o indemnización de perjuicios en el período de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda, en cuyo caso deberá realizar también juramento estimatorio sobre dicho lapso, al igual que juramento frente a los cánones que se causen “a futuro” .

En igual sentido, deberá aclarar y precisar a qué se refiere con 9 meses de enero a diciembre de 2019, como lo presentó en el numeral 10 del juramento estimatorio sobre los cánones de arrendamiento de cada inmueble.

e) Se presentan pretensiones principales y subsidiarias, encontrándose que la número 1 en ambos casos es la misma, así:

1.-) *Que se declare la Simulación por corresponder realmente a una Donación al constituirse de manera disfrazada o una causa encubierta mediante Fideicomisos Civiles efectuados únicamente por los aquí demandados fideicomitente señora **NORELA MARGARITA ORREGO***



GUTIERREZ en calidad de madre a favor de los fideicomisarios quienes son sus dos (2) hijas **VANESSA CATALINA HINCAPIE ORREGO** y **GUIOMAR DARLEY VELASQUEZ ORREGO**.

Se aprecia que la única diferencia entre una y otra pretensión, principal y subsidiaria, es que antes de ellas se pidió que se declararan que eran “simuladas en forma absoluta” y “simuladas en forma relativa”, respectivamente. De esta manera, la parte actora deberá presentar con precisión y claridad lo que pretende, definiendo si se trata de simulación absoluta o relativa, ya que no se trata de una simple diferenciación semántica o lingüística.

f) En los procesos que versen sobre el dominio de bienes, la cuantía se define por avalúo catastral de los bienes –numeral 3 del artículo 26 del CGP-, en tal sentido deberá presentarse como anexo de la demanda.

g) Aunque se mencionaron como anexos de la demanda los documentos anunciados como pruebas, realmente no fueron presentados: (i) certificados de libertad y tradición; (ii) registros civiles de nacimiento; (iii) “partida de matrimonio”; (iv) registro civil de defunción; (v) escrituras públicas; (vi) constancias expedidas por bancos.

h) No se anexó poder otorgado a los abogados para presentar la demanda.

Así mismo, el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, por lo tanto, allegado el poder deberá aclarar concretamente a quien o quienes representará cada uno de los abogados.

3-. No se accederá a la “PETICION ESPECIAL”, del apoderado de la parte actora, para que se le notifique el auto “...de admisión o inadmisión de la demanda directamente...” a su correo electrónico “...para poder en tal caso subsanar la demanda o interponer el recurso de apelación.”, porque esa manera de notificación no está prevista para la notificación de esa providencia a la parte demandante, para ello está establecida la notificación por estados que realiza con las disposiciones propias del artículo 295 del CGP y en forma electrónica con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de verbal de mayor cuantía (simulación) promovida por **MARIELA MELIDA, CARLOS MARIO, URIAS, DARÍO DE JESÚS, HÉCTOR HERNANDO, MARÍA OLIVA y MARÍA GABRIELA HINCAPIÉ MUÑOZ**, en contra de **NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ, VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO Y GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada la deficiencia formal expuesta, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar como apoderados de los demandantes a los abogados **FABIO MACEA ACUÑA** y **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO**, porque no presentaron poder.

TERCERO: NO ACCEDER a la “petición especial” para notificar esta providencia por correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dc757f739160c0ff6a31bc3763756dfefe9b57f727d0251a2164f34d1e7d6b**

Documento generado en 25/09/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>